

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, octubre doce de dos mil veintidos

Interlocutorio – Resuelve solicitudes

REF.: Ejecutivo prendario.

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00065-00

Dtes.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ddo.: ELIBARDO RODRÍGUEZ PEÑARANDA

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante, en cuanto a oficiar a CONFECAMARAS para que inscriba la medida cautelar decretada en autos, considera este servidor que, ello es procedente, dada la naturaleza del bien embargado, y dado que estamos frente al trámite de una acción real con garantía prendaria, lo que procede es oficiar a la autoridad encargada del registro de estos automotores, para efectos de que inscriba la medida sea o no el demandado el actual propietario para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

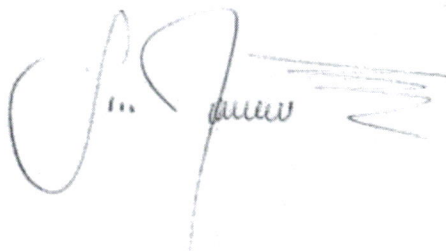
En cuanto a proferir el auto de seguir adelante la ejecución, no es viable en este momento procesal, por cuanto al tratarse de una acción real, es menester para ello que se encuentre inscrito el embargo sobre el bien dado en garantía, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 468 citado.

En consecuencia, se dispone:

Primero: Oficiar a CONFECAMARAS, comunicándole la medida cautelar decretada sobre el tractor agrícola dado en garantía prendaria, a fin de que inscriba la medida y expida el correspondiente certificado de tradición del rodante, como lo manda el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Abstenerse en el actual momento procesal de proferir auto de seguir adelante la ejecución por o dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **13 OCT 2022** 8.00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce de octubre de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00259-00

Dte. ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

Ddo.: NUEVA EPS S.A.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NUEVA EPS S.A., a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias que dieron origen a su inadmisión.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a NUEVA EPS S.A., pagar a ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.374.149.362), por concepto del no pago de los intereses moratorios causados de los títulos ejecutivos complejos y demás documentos que se generaron en facturas de venta por la prestación de los servicios de salud.

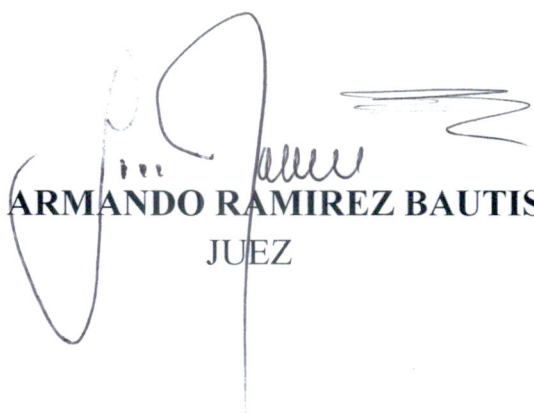
SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, hoy artículo 6° de la ley 2213 de 2022, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada NUEVA EPS S.A., identificada con NIT: 900.156.264-2, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's, que no tengan la calidad de cuentas maestras ya que estas son inembargables. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes entidades bancarias, limitando la medida a la suma de CINCOMIL SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$5.061.224.046), advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

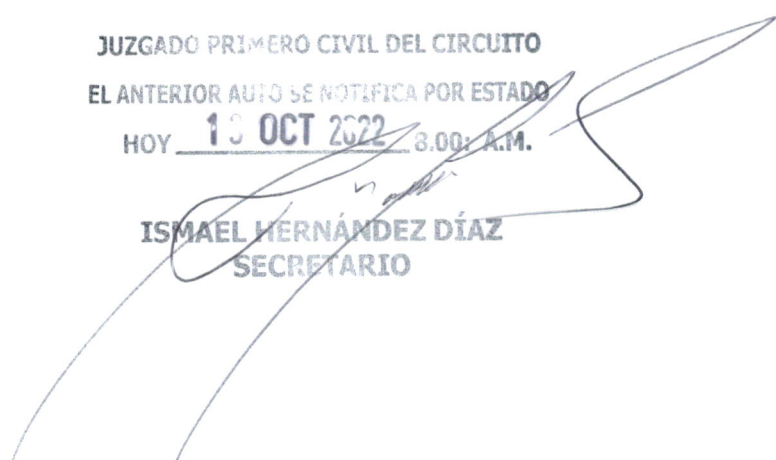

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY **13 OCT 2022** 3.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, octubre doce de dos mil veintidos.

Interlocutorio- Decreta suspensión del proceso por insolvencia.

Ejecutivo – 540013153001 2018 00127 00

Demandante- BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado- SARA YESENIA NAVARRO ROZO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que se ha recibido de la aquí demandada solicitud de suspensión del proceso por haberse admitido el trámite de su solicitud de insolvencia de conformidad con la ley 1116 de 2006, por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta , cuyos efectos llevan consigo la suspensión de los procesos ejecutivos que se vienen adelantando y el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares, lo cual es de forzoso cumplimiento, de consiguiente, el despacho procederá de conformidad y con observancia de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, haciendo claridad que, solo se dejará sin efecto el auto calendado 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se fija fecha para la diligencia de remate, habida cuenta que lo demás actuado conserva su validez por cuanto se surtió con anterioridad al inicio del proceso de reorganización.

Igualmente y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y existentes, cuyos bienes se entienden quedan sujetos al mencionado trámite concursal.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto calendado septiembre 27 del corriente año, mediante el cual se fija fecha para diligencia de remate, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Suspender el trámite el presente proceso por virtud de la admisión de la insolvencia judicial, conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos, conforme se dijo en la parte motiva. Oficiese.

CUARTO: Remítase el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, para que haga parte de su proceso de reorganización empresarial radicado bajo el N° 540013153005 2022 00246 00.

QUINTO: En caso de existir dineros consignados con destino a postura en remate, procédase a su devolución al consignante previo a la remisión del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTÁ

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 15 OCT 2022 8.00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, octubre doce de dos mil veintidós

Interlocutorio- Decreta suspensión del proceso por negociación de deudas

Hipotecario – 540013153001 2018 00162 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

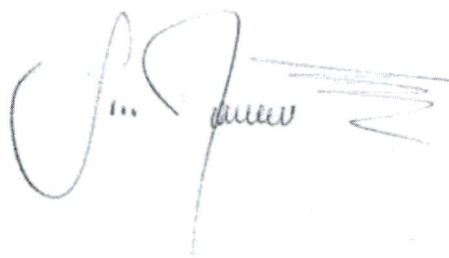
Demandado- GILBERTO ALVARADO BAUTISTA Y OTRA

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la solicitud del señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se suspenda el proceso por haberse aprobado acuerdo de pago dentro del proceso de negociación de deudas adelantado por la Notaría Quinta de Cúcuta,, y como quiera que efectivamente se allegó acta de audiencia contentiva del mentado acuerdo, considera este servidor que lo pedido es viable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del proceso.

En consecuencia, se dispone:

Decretar la suspensión del presente proceso mientras dure vigente el acuerdo de pago a que llegaron las partes, dentro del proceso de negociación de deudas surtido ante la Notaría Quinta de Cúcuta, conforme se dijo en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

EL ANTECEDENTE SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 13 OCT 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce de octubre de dos mil veintidós

**INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA DE INTERVENCIÓN AD
EXCLUDENDUM**

REF.: VERBAL Rad. No. 54-001-31-53-001-2019-00099-00

Dte.: AMANDA ORDOÑEZ DE GARCÍA Y OTROS.

**Ddo.: LUIS HELI BALLEEN VESGA y SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA
LTDA. "SODEVA LTDA."**

Encontrándose al despacho la presente acción verbal de intervención excluyente, habiéndose subsanado las falencias anotadas en auto calendario 29 de julio del corriente año, siendo de recibo las aclaraciones y observaciones hechas por el señor apoderado de los demandantes y, como quiera que ya el superior se pronunció en anterior oportunidad (cuaderno 2) sobre su procedencia, considera este servidor que se reúnen los requisitos legales para su admisión.

En consecuencia, se resuelve:

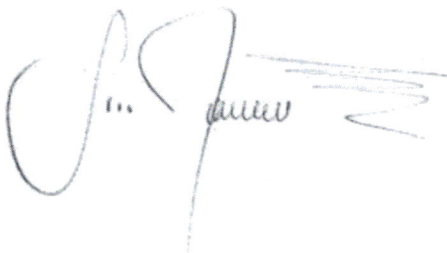
PRIMERO: ADMITIR, la demanda de intervención excluyente, consistente en la demanda verbal declarativa de dominio, instaurada por AMANDA ORDOÑEZ DE GARCÍA, LORENA GARCÍA ORDOÑEZ, JUAN CARLOS GARCÍA ORDOÑEZ, JOSE ALIRIO GARCÍA ORDOÑEZ y JUAN FELIPE GARCÍA CORDERO, en calidad de propietarios y poseedores materiales del bien denominado FINCA LOS ESPINOS, en contra de **LUIS HELI BALLEEN VESGA y SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA. "SODEVA LTDA."**

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente auto a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General

del Proceso, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso Verbal de Mayor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **13 OCT 2022** 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO